

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

03 DIC 2021

PROCESO No. 2012-00818

vistas las diligencias, y como primera medida a lo solicitado por el apoderado del demandado en escrito visible a folio 42 a 44 del cuaderno de levantamiento de medidas cautelares, debe recordarse que, según el lazo jurisprudencialmente trazado, la obligación alimentaria para con los hijos tiene un límite de 25 años, edad en la que se considera que la persona ya debe haber concluido su carrera técnica o profesional y por lo tanto puede subsistir por medio de su trabajo.

De cara a lo anterior y una vez revisados los registros civiles de nacimiento de **PAULA ANDREA, LAURA CATALINA y ROSITA BOGOTA HERNANDEZ**, el Despacho se percata **LAURA y ROSITA** para la fecha de emisión de la presente providencia cuentan con 24 y 20 años de edad respectivamente, es decir, que aun continúa la necesidad alimentaria por cuanto no han cumplido la edad de 25 años, determinada por la jurisprudencia, lo que no ocurre con **PAULA ANDREA BOGOTA HERNANDEZ** quien a la fecha cuenta con 26 años de edad.

Además de lo anterior, ha de observarse que el inciso cuarto del art. 129 de la ley 1098 de 2006, establece que el obligado debe prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes **a los dos años siguientes**, sin que dicha norma permita el fraccionamiento de tiempo por causal o situación alguna.

Consecuentemente de lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 6 de marzo de 2014, se encuentra vigente respecto de **LAURA CATALINA Y ROSITA CAMILA BOGOTA HERNANDEZ**, y como quiera que es deber de este Despacho velar por el cumplimiento de la misma y que las alimentarias sigan percibiendo la cuota alimentaria a que tienen derecho hasta la edad de 25 años o hasta que se demuestre que han concluido su carrera técnica o profesional y por lo tanto puede subsistir por medio de su trabajo, el Juzgado **DISPONE:**

Préstese caución por la suma de \$ 17.850.000 m/cte, con la cual garantizará el pago correspondiente a la cuota de alimentos hasta el 6 de junio de 2022 (fecha en que cumple 25 años) de **LAURA CATALINA BOGOTA HERNANDEZ** y el pago correspondiente a dos años siguientes de las cuotas de alimentos de **ROSITA CAMILA BOGOTA HERNANDEZ**.

En dicha póliza deberá indicar el nombre de las partes y los números de identificación de manera correcta y completa.

NOTIFÍQUESE,

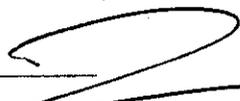
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 128 de fecha
06 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

03 DIC 2021

PROCESO No. 2016-00080

Vistas las diligencias, se requiere **POR ÚLTIMA VEZ** a **JENNY CARRILLO ARIAS** a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo de su correspondiente comunicación, así mismo, se pronuncie respecto a lo indicado por la parte actora en escrito obrante a folio 193 so pena de compulsar copias ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION. OFICIESE.**

Se requiere a la **SOCIEDAD ABOGADOS ACTIVOS S.A.S** hoy **SOCIEDAD CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S**, para que de manera inmediata comine a **JENNY CARRILLO ARIAS**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas que preceden, so pena de aplicar las sanciones antes mencionadas. **OFICIESE.**

Así mismo, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ABOGADOS ACTIVOS S.A.S** hoy **SOCIEDAD CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 128 de fecha 06 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2016-00274

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 6 de julio de 2021, mediante el cual se requiere a la entidad designada como secuestre **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** y a quien en diligencia le fue entregado el inmueble objeto de la presente acción convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo es decir, **JENNY CARRILLO ARIAS** para que proceda a rendir cuentas de su administración.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica la censora que la decisión adoptada en la providencia recurrida vulnera los principios de celeridad, economía procesal, eficacia, transparencia y seguridad procesal.

Argumenta la inconforme que desde el 9 de febrero de 2021 se ha requerido a la secuestre, sin que a la fecha muestre interés en atender lo solicitado por el Despacho, generando de esta forma una dilación del proceso, más si se tiene en cuenta que no se tiene certeza de la correcta administración del inmueble.

Finalmente solicita revocar en su totalidad el auto objeto de recurso y en su lugar se proceda a relevar del cargo a la secuestre designada y aplicar las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Para resolver, es oportuno precisar que, si bien dentro de los deberes del juez y que se encuentran previstos, en el art. 42 del C.G.P, se debe velar por la rápida solución del proceso, también lo es, que debe hacer efectiva la igualdad de las partes e intervinientes, salvaguardando los principios de celeridad, contradicción, defensa y debido proceso, previo a aplicar las sanciones correspondientes.

Y es que dígase de lo anterior, que a quien se requirió a través de la providencia adiada el 9 de abril de 2018 (fl 161) fue a la entidad designada como secuestre **SOCIEDAD CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, y solo hasta el 9 de febrero de 2021 fue requerida **JENNY CARRILLO ARIAS** quien quedó a cargo de la administración y a quien se le realizó la entrega real y material del inmueble objeto de secuestro como consta a folios 151 a 153 para que rindiera cuentas comprobadas de su administración, no obstante y como quiera que durante el termino concedido no se dio cumplimiento a lo

ordenado, por auto de 6 de julio de 2021 y que hoy es objeto de censura se procedió a requerir **por última vez** a la sociedad que fungió como administradora y a quien se le hizo entrega real material del inmueble señora **JENNY CARRILLO ARIAS**, garantizando así el debido proceso iterase, previo a aplicar las sanciones de ley.

Por lo tanto, las razones que anteceden son suficientes para para mantener incólume el auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se denegará su concesión por no estar enlistada en las causales previstas en el art. 321 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendaro el **6 DE JULIO DE 2021**, mediante el cual se ordena **REQUERIR** a **JENNY CARRILLO ARIAS**, administradora del bien objeto de la presente acción y a quien se le entregó real y materialmente como se observa en acta de secuestro obrante a folios 151 a 153 del plenario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACION**.

TERCERO: SECRETARÍA de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el 6 de julio de 2021 (fl. 204)

Una vez elaboradas las correspondientes comunicaciones, **secretaría** proceda a su diligenciamiento, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: una vez vencidos en auto de fecha 6 de julio de 2021 (fl. 204), Ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

**JUEZ
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 128 de fecha 06 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

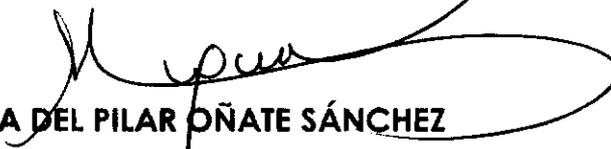
PROCESO No. 2016-00274

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada actora el 12 de julio de 2021 a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, el Juzgado DISPONE:

Se le recuerda a la apoderada actora que para tener acceso al expediente físico mientras no se encuentre al Despacho, puede acercarse a las instalaciones del Juzgado en horario de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, **por secretaría**, envíe copia del oficio N° 00178 de 15 de febrero de 2021 obrante a folio 190, a la dirección electrónica de la apoderada actora y que se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por notificación en el Juzgado No. <u>128</u> de fecha <u>06 DIC 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO </p>

OB



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO Y ACUMULADA
Demandante: LUIS ANTONIO PACHON ALONSO (principal) ANGEL NOE HORTUA
HERRERA (ACUMULADA)
Demandado: CRISTIAN GIOVANNY ANGEL LUGO
Radicación: 2547340030001-2016-00617-00
Asunto: SENTENCIA

I. MOTIVO DE LA INSTANCIA

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **LUIS ANTONIO PACHON ALONSO** contra **CRISTIAN GIOVANNY ANGEL LUGO**, de igual forma dentro del proceso acumulado ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por **ANGEL NOE HORTUA HERRERA** contra el mismo demandado.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

LUIS ANTONIO PACHON ALONSO, actuando en causa propia, demandó ejecutivamente a **CRISTIAN GIOVANNY ANGEL LUGO**, pretendiendo el recaudo judicial de \$5.500.000 m/cte, capital de la obligación incorporada en la letra de cambio arrimada; más los condignos intereses moratorios, liquidados desde el 4 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el ejecutado y la señora **MARIA DOLORES MORA G** suscribió a favor de NOHORA GARCÍA la letra de cambio objeto del cobro el 28 de agosto de 2015, ello con el objeto de garantizar el préstamo de \$10'000.000 efectuado a favor de esta última.

Que el demandado en fecha 3 de mayo de 2016, realizó un abono a capital e intereses quedando un saldo por valor de \$5.500.00

Con todo, el demandado se ha guardado de cumplir con su obligación de pago. Así, pues, como quiera que el documento allegado como soporte del cobro cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P la ejecución debe medrar.

EJECUTIVO
RADICADO: 254734003001-2016-00617-00
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

Se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada el 11 de agosto de 2016, proveído en el cual se ordenó, además, enterar del mismo al ejecutado.

Notificado aquél, personalmente, de la acción adelantada en su contra (folio 10 C-1 principal), y dentro del término concedido propuso como excepciones de mérito las denominadas:

"COBRO DE LO NO DEBIDO" aduciendo que en la pretensión segunda al liquidar los intereses correspondientes al periodo entre el 4 al 30 de mayo del 2016 a la tasa del 2.5%, cancelando la suma exorbitante de \$ 92.475.000, configurándose la excepción incoada.

"PERDIDA TOTAL DE INTERESES" señalando que al estar demostrado que se está cobrando un interés en exceso para el periodo comprendido del 4 de mayo al 30 de mayo de 2016 es decir, un interés al 1000% si se tiene en cuenta la obligación de \$5.500.000

Mediante proveído adiado el 30 de julio de 2018 se fijo fecha para audiencia y se decretaron las pruebas para la demandante las documentales y se deja constancia que la parte demandada ni solicitó ni aportó pruebas.

La audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2018 fue suspendida en razón a que se encontraba en curso la demanda acumulada con el fin de no vulnerar el derecho de contradicción y de defensa del demandado.

Ahora bien, ANGEL NOE HORTURA HERRERA demandó igualmente a CRISTIAN GIOVANNY ANGEL LUGO, persiguiendo el recaudo judicial a través del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantías real para el recaudo de \$20.000.000 capital de la obligación incorporada en la escritura pública N° 2397 de 3 de diciembre de 2015 en razón al préstamo de mutuo; más los respectivos intereses moratorios, liquidados desde el 3 de marzo de 2017y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Adujo, como presupuesto de hecho de la ejecución, que el demandado se obligó a devolver al acreedor hipotecario el capital mutuado en el término de un año, es decir el 2 de diciembre de 2016.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones el demandado gravó a favor del demandante hipoteca cerrada de primer grado el inmueble de su propiedad distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° **50C- 1735376**

A pesar de los constantes requerimientos para el pago aquel se ha guardado de cumplir con el pago, que es lo que justifica el cobro compulsivo, amén de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La acumulación de dicho proceso, fue aceptada mediante auto de 16 de abril de 2018, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 463 7 464 del estatuto procesal.

CRISTIAN GIOVANNY ANGEL LUGO, se notificó por estado conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art.463 Del C.G.P, descorriendo en silencio el traslado de la demanda.

Por otra parte, el traslado del emplazamiento a las personas que tuvieran créditos con título de ejecución en contra del deudor, venció en silencio.

Por auto adiado el 9 de marzo de 2021 se declaró infundada y no probada la NULIDAD invocada propuesta por la mandataria judicial del demandado.

Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2021 y al no existir pruebas por practicar y que del material probatorio aportado al escrito de demandas (principal y acumulada) junto con la contestación de la demanda principal, son suficientes para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita se dispuso correr traslado a las partes por el término común de CINCO (5) DÍAS para que presentaran sus Alegatos de Conclusión.

En los alegatos de conclusión la apoderada actora señala que cierto es que su poderdante adeuda el capital referido en las pretensiones de la demanda interpuesta por LUIS ANTONIO PACHON, sin interés corriente y el moratorio será posteriormente el que se liquide acorde con los lineamientos de ley suma que no ha podido cancelar por las circunstancias económicas que atraviesa el país.

Frente a la demanda con título hipotecario es cierto que el inmueble propiedad de su poderdante fue puesto como garantía de la deuda por ello le solicitó en forma amigable le permitiera venderlo y con el producto de la venta pagar la deuda con sus intereses legales.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora dentro de la demanda acumulada señala que el comportamiento ausente del demandado para controvertir las pretensiones de la demanda acumulada, el no solicitar pruebas o plantear excepciones que considere pertinentes permite de manera inminente que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y por lo tanto que se acceda a las pretensiones de la demanda

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, si se tiene en cuenta las previsiones del estatuto procesal civil, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a los aspectos legales, nos permite predicar que se estructuran los presupuestos procesales. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de Nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado, y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

Excepciones de merito

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P:

EJECUTIVO
RADICADO: 254734003001-2016-00617-00
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"

De acuerdo a lo anterior, vistos y estudiada tanto la letra de cambio obrante a folio 1 de la demanda principal como la escritura pública N° 2397 de 3 de diciembre de 2015 contentiva del préstamo de mutuo del cual se pretende la ejecución dentro de la demanda acumulada (fls. 2 a 11) se tiene que el primer documento reúne los requisitos establecido en los arts. 671 y ss del Código de Comercio y el segundo los del art. 468. del C.G.P, en cuanto a que de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible previstos en el art. 422 del estatuto procedimental para ser considerados título valor y título ejecutivo cuyo incumplimiento le otorga al acreedor la facultad de la acción cambiaria mediante los trámites del proceso ejecutivo, tal como lo señalan los artículos 780 y 793 estatuto comercial y 430 C.G.P.

Entonces, el hecho de que el proceso ejecutivo se instaura con el fin de que se cumplan las obligaciones que el obligado no se presta a cumplirlas, ello en el entendido que;

"[e]l proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación" (Sent. Corte Constitucional de 12 de junio de 2002; C-454 de 2002).

Descendido lo anterior al caso bajo estudio y respecto a las excepciones propuestas por el demandado en la demanda principal DENOMINADAS "COBRO DE LO NO DEBIDO" Y "PÉRDIDA TOTAL DE LOS INTERESES", observa el Juzgado que el demandado no logró probar el pago total o parcial de la obligación, pues no aportó ninguna prueba que así lo demostrara, por lo que la obligación efectivamente se hace exigible.

Y dígase de ello, que el artículo 167 del C.G.P, al prescribir que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; enseña un principio **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en

su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...".

En el caso concreto, los supuestos de las excepciones DE "COBRO DE LO NO DEBIDO" Y "PÉRDIDA TOTAL DE LOS INTERESES" quedaron en simples afirmaciones sin respaldo probatorio por parte de demandado, pues no se intentó por ningún medio llevar a la Juez a la certeza de sus afirmaciones, ni de los hechos alegados, y como quiera que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regulares y oportunas, este medio exceptivo esta llamado al fracaso, además, nótese que si bien es cierto dentro de la demanda se solicitó el pago por valor de \$92.475.000, también lo es que el Juzgado en auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de agosto de 2016 (Demanda principal) no tuvo en cuenta esos valores, y en el numeral 2 del mismo proveído señaló que se cobrarían intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de mayo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Y por si fuera poco lo anterior en el escrito de Alegatos de Conclusión presentado por la apoderada del demandado reconoce la deuda tanto de la demanda principal como de la acumulada cuando indica:

" cierto es que su poderdante adeuda el capital referido en las pretensiones de la demanda interpuesta por LUIS ANTONIO PACHON, sin interés corriente y el moratorio será posteriormente el que se liquide acorde con los lineamientos de ley suma que no ha podido cancelar por las circunstancias económicas que atraviesa el país.

Frente a la demanda con título hipotecario es cierto que el inmueble propiedad de su poderdante fue puesto como garantía de la deuda por ello le solicitó en forma amigable le permitiera venderlo y con el producto de la venta pagar la deuda con sus intereses legales".

Por lo tanto, las excepciones "COBRO DE LO NO DEBIDO" Y "PÉRDIDA TOTAL DE LOS INTERESES" propuestas por el demandado en la demanda principal están llamadas al fracaso.

Así las cosas, y como quiera que los anteriores presupuestos no se encuentran acreditados, al existir una orfandad probatoria, la ejecución debe proseguir con sus restantes consecuencias legales, como lo es entre otras, la condena en costas para la parte demandada.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución de la demanda principal y acumulada en los términos de los mandamientos de pago de 11 de agosto de 2016 y 16 de abril de 2018, respectivamente.

Las costas, así las cosas, se impondrán a cargo de los ejecutados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO" Y "PÉRDIDA TOTAL DE LOS INTERESES impetrada por **CRISTIAN GIOVANNY ANGEL LUGO** al interior del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **LUIS ANTONIO PACHON ALONSO**.

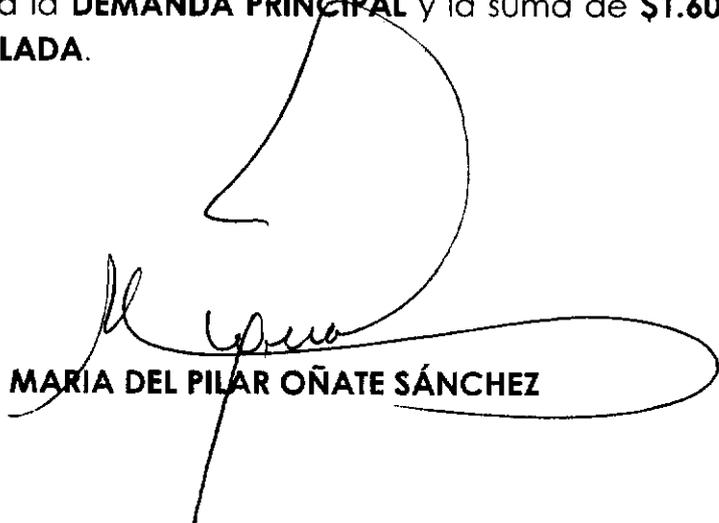
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **CRISTIAN GIOVANNY ÁNGEL LUGO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **11 DE AGOSTO DE 2016 (FL. 9 C-1 PRINCIPAL)**, de igual forma contra éste por las sumas referidas en la orden de apremio de **16 DE ABRIL DE 2018 (FL. 22 C-1 ACUMULADA)**

TERCERO. - LIQUÍDENSE los créditos, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a los acreedores, teniendo en cuenta la prevalencia de la que goza el crédito del cual es titular **ANGEL NOE HORTUA HERRERA**, ello en virtud de la garantía hipotecaria a su favor sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50C-1735376** , bien al cual se concreta la garantía real preferente.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, conjuntamente, por Secretaría, incluyendo la suma de **\$825.000.00**, como agencias en derecho para la **DEMANDA PRINCIPAL** y la suma de **\$1.600.000.00** para la **DEMANDA ACUMULADA**.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

EJECUTIVO
RADICADO: 254734003001-2016-00617-00
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

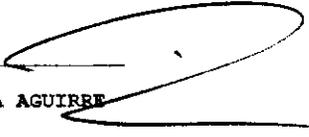
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 128 de fecha
fue notificado el auto anterior.

06 DIC 2021

Fijado a las 8:00 A.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

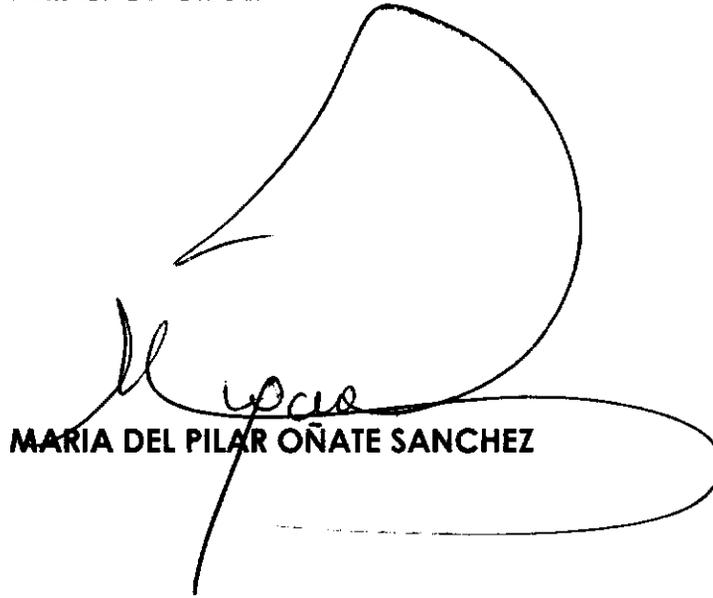
Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2016-00617

Previo a dar el trámite que corresponda al informe presentado por **HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ**, representante legal de la **SOCIEDAD CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.**, se requiere al representante legal de sociedad citada, así como a **JENNY CARRILLO ARIAS** para que dentro del término de **OCHO (8) DIAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ésta última proceda a coadyuvar el informe o en su defecto allegue las cuentas comprobadas de su administración como quiera que revisado el escrito obrante a fl. 88 del cuaderno contentivo de cautelas se observa que no se encuentra suscrito por **JENNY CARRILLO ARIAS. OFICIESE.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

03 DIC 2021

PROCESO No. 2017-00298

Teniendo en cuenta lo manifestado por el auxiliar de la justicia (partidor) en escrito obrante a folio 120 y con el fin de continuar con el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1.- Relevar del cargo de partidor a **CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO**.

2.- Como quiera que la apoderada de la parte actora Dra. **JENNIFER ROCIO CAVIATIVA ACOSTA**, cuenta con la facultad para realizar la partición, el Despacho la nombra como partidora otorgándole un término de diez (10) días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que la presente, ello de conformidad con el inciso 3 del art. 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

**JUEZ
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por notificación en estado No. **127** de fecha **06 DIC 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

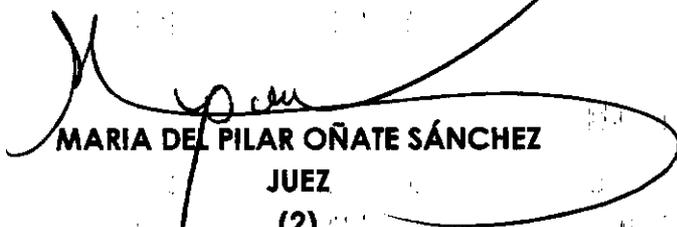
PROCESO No. 2017-00298

03 DIC 2021

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de **MARIA GRACIELA PULIDO Y FABIO PULIDO ACOSTA** a la Dra. **JENNIFER ROCIO CAVIATIVA ACOSTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 122).

De otra parte, se requiere **MARIA GRACIELA PULIDO Y FABIO PULIDO ACOSTA**, para que allegue en debida forma la paz y salvo de honorarios expedidos por el Dr. **HERNAN CAMILO TORRES CUERVO**, en cumplimiento a lo normado en el numeral 20 del art. 28 del Código Disciplinario del abogado (ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 121 de fecha **06 DIC 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2017-00373

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 6 de julio de 2021, mediante el cual se requiere a la entidad designada como secuestre **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** y a quien en audiencia le fue entregado el inmueble objeto de la presente acción convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo es decir, **ARGENIDA ISABEL PACHECO** para que proceda a rendir cuentas de su administración.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica la censora que la decisión adoptada en la providencia recurrida vulnera los principios de celeridad, economía procesal, eficacia, transparencia y seguridad procesal, mas si se tiene en cuenta que se evidencian ciertas irregularidades en la administración del inmueble por parte de la auxiliar de la justicia designada.

Argumenta la inconforme que desde hace aproximadamente 2 años, se ha venido requiriendo al secuestre, sin que a la fecha muestre interés en atender lo solicitado por el Despacho, generando de esta forma una dilación del proceso y perjuicios para la parte actora y mas si se tiene en cuenta el derecho de petición presentado por un tercero y aportado al proceso donde se puso en conocimiento las presuntas irregularidades y maniobras fraudulentas presentadas por **ARGENIDA PACHECO QUINTERO** en la correcta y transparente administración del inmueble.

Finalmente solicita revocar en su totalidad el auto objeto de recurso y en su lugar se proceda a relevar del cargo a la secuestre designada y aplicar las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Para resolver es oportuno precisar que la señora **BLANCA CECILIA RAMOS DOTTOR** quien celebró contrato de custodia sobre el bien inmueble objeto de cautela con **ARGENIDA ISABEL PACHECO** administradora del inmueble como consta a folio 182 del plenario, puso de presente mediante derecho de petición a la entidad actora las irregularidades que se han venido presentando sobre la administración del inmueble, sin embargo, en ningún momento la afectada ha puesto en conocimiento del Despacho tales anomalías, por lo que este estrado judicial no puede pronunciarse sobre situaciones o hechos que desconoce, iterase, que el Despacho se enteró de la situación a partir de que fueron puestos en conocimiento los documentos presentados por la actora.

Por otra parte, el señor **NELSON FERNANDO BRAVO GALLO** con quien la señora **BLANCA CECILIA RAMOS DOTTOR** suscribió contrato de permuta del inmueble no es parte dentro del presente asunto, por lo tanto, tiene que acudir a otras instancias judiciales como la penal y que como se indica en el derecho de petición ya acudió a dicha instancia realizando denuncia ante la fiscalía General de la Nación.

Continuando, debe ponerse de presente que, si bien dentro de los deberes del juez y que se encuentran previstos, en el art. 42 del C.G.P, se debe velar por la rápida solución del proceso, también lo es, que debe hacer efectiva la igualdad de las partes e intervinientes, salvaguardando los principios de celeridad, contradicción, defensa y debido proceso, previo a aplicar las sanciones correspondientes.

Y es que dígase de lo anterior, que a quien se requirió a través de las providencias adiadadas el 9 de abril de 2018 (fl 144) y 16 de abril de 2020 (fl. 194) fue a la entidad designada como secuestre **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, y solo hasta el 6 de julio de 2021 fue requerida **ARGENIDA ISABEL PACHECO** quien quedó a cargo de la administración y a quien se le realizó la entrega real y material del inmueble objeto de secuestro como consta a folios 136 y 137 para que rindiera cuentas comprobadas de su administración, máxime que no se le ha puesto de presente la documental arimada por la parte actora el 29 de octubre de 2020 allegado a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, para que se pronuncie sobre los mismos.

Por lo tanto, las razones que anteceden son suficientes para para mantener incólume el auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se denegará su concesión por no estar enlistada en las causales previstas en el ar. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada **6 DE JULIO DE 2021**, mediante el cual se ordena requerir a **ARGENIDA ISABEL PACHECO**,

administradora del bien objeto de la presente acción y a quien se le entregó real y materialmente como se observa en acta de secuestro obrante a folios 137 y 138 del plenario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO APELACIÓN.

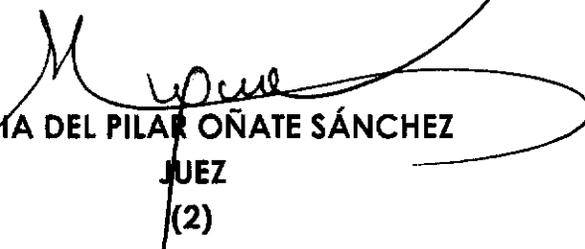
TERCERO: SECRETARÍA de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el 6 de julio de 2021.

CUARTO: PONER en conocimiento a **ARGENIDA ISABEL PACHECO y ADMINISTRACIONES JUDICIALES** la documental obrante a folios 171 a 191 para que dentro del término de **OCHO (8) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien al respecto, so pena de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y aplicar lo dispuesto en el art. 50 ibidem. **OFICIESE.**

Una vez elaboradas las correspondientes comunicaciones, **secretaría** proceda a su diligenciamiento, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: una vez vencidos los términos previstos en la presente providencia como los indicados en auto de fecha 6 de julio de 2021 (fl. 198), ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

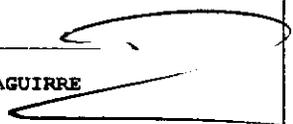

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 128 de fecha 06 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2017-00373

Vistas las diligencias, se **ABSTIENE EL DESPACHO** de **CORRER TRASLADO** del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria "N°50C-1809165" presentado por la apoderada de la parte demandante (fls.205 a 213), en tanto el dictamen solo refiere a "fachada", pues obsérvese que se indica " *No fue posible ingresar al inmueble*", máxime que no cumple con lo previsto en el art. 226 C.G.P. que regula lo propio del **DICTAMEN PERICIAL** estableciendo:

"El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

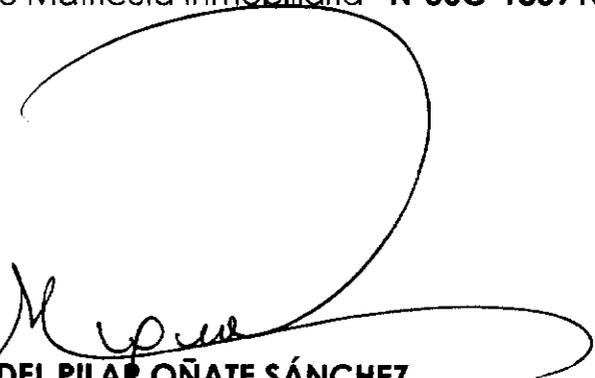
- 1.- La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

Realizado el avalúo sobre la fachada y omitidos en la pericia rendida el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 226 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO del AVALUO efectuado sobre el inmueble registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria "N°50C-1809165".

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

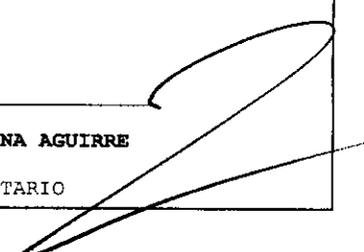
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 128 de fecha 06 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2018-01372.

El Despacho resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN, impetrada por la curadora ad litem en representación del demandado **JOSE WILLIAM GALEANO MEDINA**, en contra de la providencia del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente interpone recurso de reposición contra dicha providencia para que en su lugar sea revocada la orden de pago.

Argumenta la inconforme que, al revisar los hechos se indica que el demandado realizó un abono por la suma de \$ 1.100.000 el 18 de septiembre de 2018, sin embargo, no se allegó junto con la demanda documento idóneo que acredite los abonos realizados por el demandado, además al anverso del título valor tampoco aparece reflejada tal situación, ello con el fin de dejar clara la modificación al derecho incorporado en la letra de cambio.

Señala la recurrente que, al no probarse claramente la modificación del derecho incorporado en la letra de cambio se tendría que analizar que el documento tenía como fecha de vencimiento el 11 de septiembre de 2016, si el abono no se realizó de forma indicada esta hubiere prescrito el 11 de septiembre de 2019, razón por la cual es importante que en el título valor se indiquen los abonos realizados para determinar fehacientemente cuando se modificó el derecho incorporado en la letra pretendida en este asunto.

El demandante no allegó prueba de los abonos realizados por el deudor, para que efectivamente se pudiera determinar que había interrumpido la prescripción de la letra presentada para el cobro, por lo que, al no tenerse certeza de los abonos realizados a la letra presentada, nos encontramos frente a una excepción previa de prescripción del título valor por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento hasta la fecha en que se presentó al cobro.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte actora, señala que es impertinente la formulación de excepción previa como quiera que no se encuentra encausada dentro de las previstas en el art. 100 del C.G.P.



Que inherente a la intitulación "RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO" al amparo del numeral 7 del art. 784 del Código de Comercio, esta norma se refiere a quitas o pagos totales o parciales, esto es que en el evento que un demandado haya efectuado pagos alegue esta figura mas no como en el evento que nos ocupa a manera de premisa o supuesto como se extrae del escrito contentivo de recurso en el cual se indica " "al no tener certeza" queriendo decir lo anterior que si hay abonos se debe alegar y no como en el caso concreto a manera de "supuestos".

Además, el demandante reconoce el abono realizado por el demandado como abono, tan es así se evidencia su aplicación a la deuda pues dicho monto no es óbice de ejecución.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegare a corregir las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

En el caso subjudice, **BENJAMIN CASTRO ROJAS**, formuló demanda ejecutiva contra **JOSE WILLIAM GALEANO MEDINA** para obtener el pago de la obligación contraída en el documento base de recaudo.

Bajo estas premisas, debemos recordar que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar con el escrito introductorio un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, título que por cierto debe ofrecer certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, o lo que es lo mismo pero dicho de otra manera el documento allegado como soporte de la ejecución debe cumplir los presupuestos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en tratándose de Títulos Valores, el Código de Comercio les otorga un singular tratamiento al considerarlos esencialmente como documentos formales de contenido crediticio, con unas determinadas características orientadas a la seguridad, rapidez y eficacia, para responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Estos instrumentos cambiarios, según lo prevé el artículo 619 del estatuto mercantil, incorporan en sí mismos un derecho personal, signado por la literalidad y la autonomía, de tal suerte que su posesión se hace indispensable para ejercitar las acciones tendientes a la satisfacción de la obligación allí contenida.

Revisado el título aportado como base de recaudo, (letra de cambio N°



01), reúne los requisitos generales del artículo 621 del C. Co y los específicos de los arts. 671 y ss de la misma obra comercial, pues dichas normas tienen unas especificaciones claras para las partes, por lo que se puede indicar que el documento cartular cumple los requisitos exigidos por la Ley comercial.

Debe tenerse en cuenta que las normas que regulan los títulos valores son de carácter especial, entre las que deben contarse y aplicarse los artículos 624 y 626 del Código de Comercio, normas contentivas de los principios de literalidad e incorporación, según las cuales, la obligación que se pretende satisfacer debe desprenderse únicamente del tenor literal del instrumento base de la ejecución y encontrarse en él incorporada, los cuales además se presumen auténticos.

Significa lo anterior que de ninguna manera el documento que contiene la obligación pierde su autonomía frente a reglas que distintamente facultan al acreedor para intentar cualquiera de las acciones reseñadas en nuestro régimen procesal y sustantivo, como en el caso de la acción ejecutiva.

Ciertamente, el sistema normativo regulador de los títulos valores está previsto de características de índole formal y de cariz material que estructuran sus elementos para su validez, en la medida que se debe tener en cuenta siempre la acción cambiaria que las rige. Así pues, la ley mercantil es sumamente rigurosa al exigir con precisión los requisitos mínimos que deben contener esta clase de instrumentos, so pena de que pierdan su calidad o se conviertan en otra clase de documentos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Por otra parte, el artículo 625 de la misma compilación normativa, expresa que: *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*

En este caso, se está ejecutando un Título Valor (letra de cambio), que, por ser autónoma e independiente, cumple con los requisitos formales previstos en la ley comercial, y por lo tanto, no puede ser acogida la EXCEPCIÓN PREVIA formulada por la pasiva máxime que la excepción de prescripción no se encuentra en listada dentro de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

De otra parte los hechos y pretensiones se encuentran conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P. así como los fundamentos de derecho (núm. 8 del art. 82 ibídem).

Los restantes argumentos de la inconformidad **"FALTA DE CERTEZA DEL ABONO REALIZADO POR EL DEMANDADO"** deben ser debatidos a través de las excepciones de mérito, previstos para el efecto.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada **Diciembre 18 de 2018** por medio de la cual se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** al interior del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BENJAMIN CASTRO ROJAS** contra **JOSE WILLIAM GALEANO MEDINA**.

SEGUNDO: Del escrito de **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentado en oportunidad por la curadora ad-litem en representación del convocado (fls. 28 a 30), **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

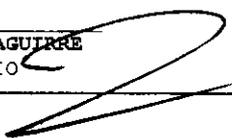
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

OB

Por anotación en estado No. 128 de fecha
06 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

03 DIC 2021

PROCESO No. 2019-01022

Como quiera que obra en el plenario certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción en el que se observa el registro de la medida decretada (fls. 95 a 97) y conforme lo dispuesto en el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., por ser procedente el despacho; RESUELVE:

DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-1828111** propiedad del demandado **SERGIO DIAZ GONZALEZ**, identificado como aparece en el certificado de tradición y libertad. Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA - C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

Se designa como secuestre a **TECNIACEROS NAF LTDA**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relévar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaria, librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

Finalmente, se acepta la sustitución que la apoderada de la parte actora **VIVIANAS ADRIANA CAICEDO HERRERA**, efectúa en favor de **DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA**, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 128 de fecha 06 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

03 DIC 2021

PROCESO No. 2019-01295

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido por sí misma **BLANCA ODILIA GARZÓN ZARATE** o por medio de apoderado judicial y conforme a lo normado en el inciso final del art. 108 del C.G.P., el Juzgado designa como curador Ad-litem a **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR** identificada con C.C. N° **28541624** y T.ª **305066** del C.S de la J; quien recibe notificaciones en la **CARRERA 10 Mo. 64 - 65 BOGOTA; TELEFONO: 3144777 ext 513** y en la dirección electrónica **acardenasl@cobranzasbeta.com.co** quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, en este municipio (numeral 7° del art. 48 *ibídem*).

Se fijan **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$250.000**, (Sentencia C-083 de 2014).

Por **secretaría**, comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (art. 49 *eiusdem*).

Una vez aceptado el cargo por parte de la auxiliar de la justicia, se le fija fecha para su posesión, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

**JUEZ
(3)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 120 de fecha **06 DIC 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

PROCESO No. 2019-01295

03 DIC 2021

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **BANCO DE OCCIDENTE** y que obra a folios 63 y 64 del Cuaderno contentivo de cautelas, para los fines a que haya lugar.

De otra parte, requiérase a las entidades bancarias **AV VILAS, BANCAMIA, DAVIVIENDA S.A, BCSC y COLPATRIA**, para que dentro del término de ocho (8) días, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación indiquen el trámite dado al oficio circular N° 361 de 13 de febrero de 2020 y que fue radicado en cada una de las entidades y den cumplimiento a lo allí ordenado. **OFICIESE.**

Elaboradas las anteriores comunicaciones, la parte actora proceda a su diligenciamiento, anexándose copia de los oficios remisorios en los que consta la fecha de radicación ante cada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(B)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 128 de fecha 06 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

PROCESO No. 2019-01295

03 DIC 2021

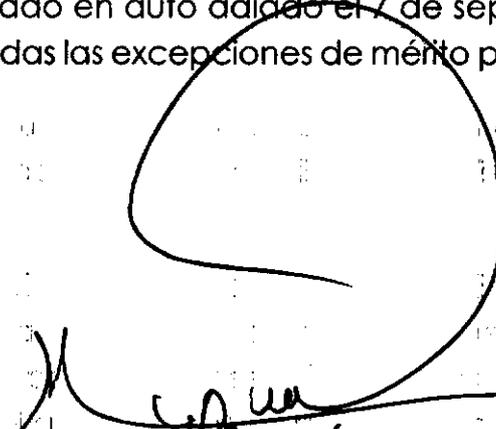
Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta el citatorio del art. 291 del C.G.P. enviado al demandado **ANTONIO HUMBERTO GARZÓN** y que obra a folios 72 y 73 del plenario.

Por lo anterior, y como quiera que por auto adiado el 3 de junio de 2021, no se tuvo en cuenta el aviso del art. 292 del estatuto procedimental el cual milita a folio 40 del cuaderno principal por las razones allí expuestas, además, que no fue aportada copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado **ANTONIO HUMBERTO GARZÓN**, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020.

Finalmente, y en virtud a que la demandada **FLORINDA SALAZAR NEVA**, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el 7 de septiembre de 2020 (fl. 18), se tienen por no presentadas las excepciones de mérito por ella invocadas (fls. 11 y 12).

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 128 de fecha 06 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA- CUNDINAMARCA

PROCESO No. 2019-01409

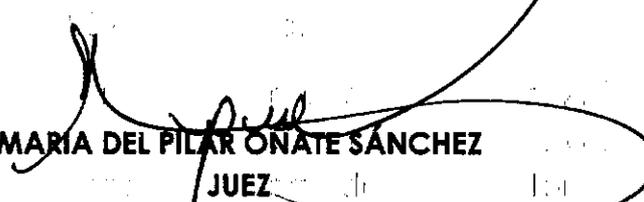
03 DIC 2021

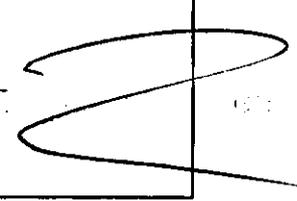
Para los fines a que haya lugar, incorpórese a los autos el citatorio del art. 291 del C.G.P enviado a la entidad demandada el cual arrojó resultado positivo, tal como se observa a folios 82 y 83 del plenario.

Ahora, previamente a tener en cuenta el aviso del art. 292 del estatuto procedimental y que obra a folio a 95, se requiere a la parte actora para dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído allegue certificación de entrega expedida por la empresa de correos respectiva, como quiera que revisada la documental arribada el 17 de julio de 2021 a través del correo institucional autorizado para ello se echa de menos tal pliego, siendo un requisito previsto en el inciso 4 del la norma en cita, o en su defecto allegue las diligencias de notificación de la demandada en debida forma.

Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el 25 de agosto de 2020 obrante a folio 55.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por notificación estado No. <u>127</u> de fecha <u>06 DIC 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

03 DIC 2021

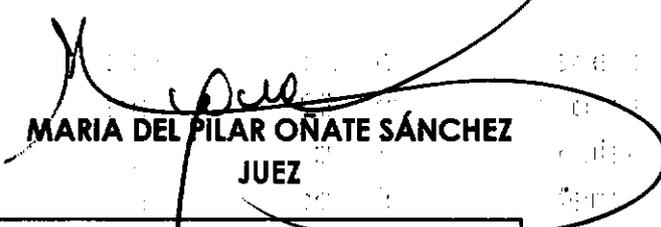
PROCESO No. 2020-00347

El art. 8vo de decreto 806 del Decreto 806 de 2020, y lo esgrimido por la Corte constitucional en sentencia 420 de 2020 la cual prevé "(...), la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido **de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (resalto por el despacho).

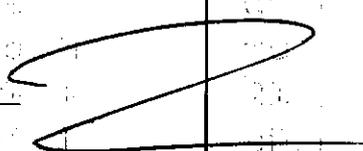
Aterrizado lo anterior al caso bajo estudio, no se tiene en cuenta la notificación del art. 806 del decreto 806 de 2020, realizada a la demandada al correo arnulfocarvajal4@gmail.com (fls. 120 a 122), como quiera que en la certificación de la empresa de correos correspondiente en el ítem " fecha y hora de entrega" se indica " mensaje no fue entregado".

De cara a lo anterior, y con el fin de poder continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los tramites tendientes a la notificación de la demandada bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, comoquiera que se admitió la demanda mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 el art. 317 del estatuto procedimental.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>128</u> de fecha <u>06 DIC 2021</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01364

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO: Adecue los HECHOS discriminando los valores por los cuales se obligó el demandado en los pagarés base de recaudo, fecha de creación y fecha de vencimiento de las obligaciones, intereses pactados, y demás información que contienen los documento cartulares, ello teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f680681d7fe761500bc69bf3e89ec6df7114bbeacacdbe8c3acd86f533f7dac**
Documento generado en 03/12/2021 01:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01369

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Adecue las PRENSIONES **A, B y C** discriminando mes a mes el valor adeudado por concepto de reajuste de la cuota alimentaria según el IPC para los años 2019, 2020 y 2021 de los cuales pretende su ejecución.

2.- Acredite el valor del SUBSIDIO DE FAMILIA para los años 2020 y 2021, que el demandado ha dejado de entregar a la madre de la menor **NATALIA YUCUMA FIERRO**.

3.- Teniendo en cuenta el valor del subsidio familiar recibido por el demandado para los años 2020 y 2021, adecue la PRETENSIÓN CUARTA.

4.- Adecue la PRETENSIÓN QUINTA respecto a los intereses pretendidos, teniendo en cuenta que al tratarse de una obligación periódica corresponden los intereses legales del art. 1617 del C.C.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeced2d9e298aa35ad4e36209f41d8ee40e806a8beddb95637dd7fa4c298c61**

Documento generado en 03/12/2021 01:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01384

En vista que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **GLEIDIS JUDITH ARTEAGA DIAZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$83.139.881,63 POR CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **18,36%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$860.118,37 m/cte, POR CONCEPTO DE CAPITAL DE NUEVE (9) CUOTAS EN MORA**, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **18,36%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$7.187.445 m/cte, POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales

empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** de los inmuebles denunciados como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria son **50C – 2078988 y 50C-2078020**, *por secretaria*, Oficiese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderada de la parte actora a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** y en su representación a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62953f86d877582fcfaa2699f70e811b11e3077c2a6ed6da9c1f69cb713ddaa4**
Documento generado en 03/12/2021 01:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01385

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título ejecutivo los del artículo 422 Ibidem, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **GINA PAOLA BERNAL BERNAL y DIDIER ALBERTO CUESTAS MONTERO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14.659.647,18 POR CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **19,65%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$2.427.371 m/cte, POR CONCEPTO DE CAPITAL DE DIEZ (10) CUOTAS EN MORA**, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **19,65%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$1.527,979 m/cte, POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1743079**, *por secretaria*, Oficiese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderada de la parte actora a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** y en su representación a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a45ddd481155776876e1225283cbe2811886d3dd0201b7b7a2da56d3ab1e978**

Documento generado en 03/12/2021 01:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01386

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título ejecutivo los del artículo 422 Ibidem, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** en calidad de endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **OLGA PATRICIA GARAVITO MANRIQUE** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$62.924.591,66 POR CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **24,45%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$1.623.911 m/cte, POR CONCEPTO DE CAPITAL DE OCHO (8) CUOTAS EN MORA**, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **24,45%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$4.536.088 m/cte, POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago de arancel judicial de notificación al tratarse de u proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la

obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria son **50C – 2004908 y 50C-2004707**, *por secretaria*, Oficiese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderada de la demandada a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** y en su representación a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc5d1d4c8f585304b0de91766cfe7189b724e769081ea152e35c6cff87b3d44**
Documento generado en 03/12/2021 01:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01387

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CIUANTÍA** promovida por **OTONIEL TELLEZ GALEANO** contra **JOHN JANER BOCACHICA**, sin embargo, se advierte que no se indica de manera clara el domicilio del demandado como quiera que en el poder señala el municipio de Funza Cundinamarca, en el inicio de la demanda el Municipio de Mosquera y en el acápite de notificaciones menciona la dirección correspondiente a la ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la presente acción y el cual se ubica en el municipio de Madrid Cundinamarca.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**.

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **OTONIEL TELLEZ GALEANO**., a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar de domicilio del demandado **JOHN JANER BOCACHICA**, so pena de tener por no presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431466da34b4e4907fd129dfcf7051753b73d3a4e41683bf7fad9768abe40b**
Documento generado en 03/12/2021 01:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01388

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Corrija tanto en el PODER como en el HECHO PRIMERO de la demanda, la dirección de ubicación del inmueble del cual pretende el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, teniendo en cuenta que indica “ **LLE 7 N° 4ª- 98 TO 1 AP 302**” la cual no corresponde con la que se observa en los documentos adjuntos como son escritura publica 1483 de 4 de mayo de 2017 y el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1994063**.

2.- identifique en la PRETENSIÓN PRIMERA el inmueble del cual se pretende el levantamiento de patrimonio de familia inembargable e igualmente indique la dirección de ubicación del mismo.

3.- Allegue CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble objeto de la presente acción con una expedición no superior a TREINTA(30) DÍAS.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eaaf63a0b48a21f0b7bbf0d16b6731d1c6eaf47ff6672c82ebc9a878b01e19**

Documento generado en 03/12/2021 01:56:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01389

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 29 de octubre de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias, se tiene que en la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **JOSE ERNESTO BRÍÑEZ NAVAS**, no ha nacido a la vida jurídica en razón a que no se ha librado mandamiento de pago, así como tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que es procedente el RETIRO de la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

ÚNICO. – ACEPTAR EL RETIRO de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA contra JOSE ERNESTO BRÍÑEZ NAVAS, y sus anexos.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c5716992d929553c7a81f4269d60cec903a143e3b48993e0f2f6766a5344b1**

Documento generado en 03/12/2021 01:56:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01391

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO: ADECUE la parte inicial de las PRETENSIONES En lo que respecta a favor de quien se pretende se libre auto de apremio y la calidad con la que actúa la entidad financiera demandante, como quiera que revisados los folios de matriculas de los inmueble objeto de la presente acción **50C-1995811 y 50c-1995594** y que fueron allegados al plenario en las anotaciones 005 y 006 respectivamente se observa que se encuentra inscrita la hipoteca a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0456356587994181601eed99d4fcacaf766564080a5df70df0200bf553190f3**
Documento generado en 03/12/2021 01:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01392

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue PODER, en el que se indique la dirección de correo electrónico del Dr. **ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN**, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020), como quiera que el que se observa en el poder arrimado corresponde a BF HOLDING GROPUP, la cual no se encuentra registrada en el SIRNA como dirección electrónica del profesional del derecho.

2.- Acredite en debida forma el envío del PODER otorgado al Dr. **ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN** desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

3.- Adecúe HECHOS Y PRETENSIONES, excluyendo las cuotas por alimentos o vestuario sobre las cuales el demandado realizó el abono referido por valor de **\$1.500.000** teniendo en cuenta el núm. 4 del art. 82 del C.G.P.

4.- Acredite el pago por concepto de educación y del cual se pretende su recaudo.

5.- Adecue la PRETENSIÓN TERCERA, respecto a los intereses que se procuran, teniendo en cuenta que al tratarse de una obligación periódica corresponden los intereses legales al 6% anual establecido en el art. 1617 del C.C.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdae48708f483f5c4061149acece91cd77fddcc3fcadbae34827ecd83369040**

Documento generado en 03/12/2021 01:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01393

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO: Aclare y adecue el HECHO Y PRETENSIÓN PRIMERA, como quiera que se pretende el cobro del capital acelerado en **UVR Y PESOS** cuando el crédito se pactó **en pesos**, tal como se evidencia en la literalidad del título valor base de recaudo, siendo estipuladas en **UVR y pesos las cuotas en mora.**

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c715cbb2165357e714ebf9b1c3705805528da2d1dcaa97b45caf049654145267**

Documento generado en 03/12/2021 01:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01394

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del PODER otorgado a la Dra. **MARIA CLAUDIA MARTÍNEZ BELTRÁN** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allegue constancia del envío de la copia de la solicitud y sus anexos a la demandada, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1489f57103bb09ab1241e093baf2cb651f9a93f360cae5c08303da992aa9c1**
Documento generado en 03/12/2021 01:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01395

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P, en concordancia con el art. 430 del estatuto procesal; es decir, que la obligación sea **clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, la factura electrónica de venta **30814** no se observa la fecha de aceptación por parte del adquirente, tal como lo señala el **Numeral 5 del art. 1.6.1.4.1. en concordancia con el art. 1.6.1.4.15 del decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020**, además, no se acredita la **VALIDACION** del título ejecutivo por parte de la **DIAN**, pues no se adjuntó el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **GLOMARFARMA S.A.S** en contra de **DROGUERIA FARMATREBOL**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c89f4c5d251f408de2992844ff32320708282cbc23fa27ae81a2c7485910a2**

Documento generado en 03/12/2021 01:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01399

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Adecue las PRETENSIONES de la demanda correspondientes a las obligaciones contenidas en el pagaré **N° 204119037839** báculo de recaudo, discriminando el valor por concepto de capital acelerado y cuotas en mora, como quiera que la obligación fue estipulada en cuotas tal como se observa en la literalidad del documento cartular, máxime que cada cuota vencida, así como el capital acelerado tienen una fecha de vencimiento diferente.

2.- Allegue HISTÓRICO DE PAGOS de las obligaciones contenidas en el pagaré **N° 204119037839**, como quiera que revisado el paginario dicho documento se echa de menos.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8f4d50108023b94de713c3ba430e44785605f52324654b7f5109dbc98727ba**
Documento generado en 03/12/2021 01:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01400

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Adecue la demanda respecto de la parte demandante, como quiera que revisada la literalidad del título valor base de recaudo, se observa que se encuentra a favor de **“John Sar”** y quien pretende demandar es **JOHN ANDERSON SARMIENTO VALBUENA**, por lo que se trataría de dos personas totalmente diferentes, máxime que el documento cartular no se encuentra endosado.

2.- Adecúe la PRETENSIÓN SEGUNDA teniendo en cuenta que los intereses de plazo deben pretenderse desde la creación de la obligación hasta la fecha de vencimiento.

3.- Adecue la PRETENSIÓN TERCERA, teniendo en cuenta que los mismos deben pretenderse desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b198a4a0168a01e3897502dd6efc8f415e5dbfd8e3c26ffcecab6400675265f9**
Documento generado en 03/12/2021 01:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01401

Para la determinación de la competencia por el FACTOR CUANTÍA el numeral 1° del art. 26 del C.G.P señala, “**por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (resaltado por el despacho).

De otra parte el artículo 25 del Código General del Proceso, prevé:

“...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso proceder a determinar la admisión de la demanda, de no ser porque verificadas las actuaciones se avista que lo pretendido es el pago por valor de **\$19.869.564** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número suscrito el 7 de septiembre de 2016 y sobre dicha suma intereses de mora; la suma de **\$4.351.578** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número **38391793155** y sobre dicha suma intereses de mora; la suma de **\$3.774.627,77** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número **20990199236 (sic)** y sobre dicha suma intereses de mora; la suma de **\$279.446.977,23** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré número **20990199236** y sobre dicha suma intereses de mora; el valor de **\$17.837.738** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número suscrito el 13 de septiembre de 2016 y sobre dicha suma intereses de mora, valores que sumados arrojan una suma superior a **\$140.656.862,64**, superando la menor cuantía que para el año 2021 corresponde a **\$136.278.900**.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia en razón al FACTOR CUANTÍA correspondiendo el conocimiento del presente asunto al SEÑOR **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **DIANA CONSUELO ROJAS OSPINA**

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, por jurisdicción y competencia. **Ofíciase**.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9badb0ff922510177a83a05b800b089861bfcd0672858b76c32dd10986ed4e**
Documento generado en 03/12/2021 01:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 128 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**